

apreciará cuando nazca en las condiciones legales, y mientras tanto sólo existirá un llamamiento condicional.

A continuación analiza cuestiones como las medidas que recaen sobre la viuda embarazada; si el artículo 29 y la frase «el concebido se tiene por nacido...» es un convencionalismo jurídico que encierra una ficción de personalidad o de nacimiento sometido a condición suspensiva o resolutoria o si se trata más bien de una simple equiparación del concebido al nacido; qué se entiende por «efectos favorables» (examinando la adquisición de la herencia, los alimentos a la viuda encinta y las donaciones)...

Concluye la obra con las diferentes fórmulas de protección: las casuísticas y las globalistas.

El Código de Napoleón va a ser el exponente máximo de las casuistas, apartándose de la fórmula genérica que contenía el Derecho Romano Justiniano («*Conceptus pro iam nato habetur*»), estableciendo aplicaciones concretas de este principio general; se limita a afirmar que el concebido puede suceder hereditariamente y que puede recibir por actos inter vivos siempre que nazca vivo y viable. Y nuestro Proyecto de 1851 (al igual que otros Códigos de Europa y América) seguirá esta tendencia.

La primera edición de nuestro Código, además de mencionar al concebido en materia de sucesiones y donaciones, incluye un artículo genérico (el 29), afirmando que el concebido va a ser favorecido, pero indicando que en aquellos casos expresamente previstos en la ley; por consiguiente, a pesar de contener una fórmula genérica, determina los mismos efectos que el Proyecto de 1851; «éste contenía un sistema casuista en los efectos; aquél también, aún a pesar de recoger un principio general».

El citado artículo fue objeto de numerosas objeciones, por lo que se realizó una nueva redacción (la actual) que protege al *nasciturus* de la forma más amplia y general posible; el actual artículo 20 protege tanto a los casos no expresamente previstos en el Código, como a los previstos expresamente, que no serán más que confirmaciones de la regla general.

Se trata de un libro de fácil lectura, escrito con un lenguaje claro, cuya autora ha manejado una muy extensa bibliografía en su elaboración.

En definitiva, se trata de una obra recomendable para todos aquellos que quieran iniciarse en el conocimiento de la protección del concebido en nuestro Derecho civil.

JUAN POZO VILCHES

DE CASTRO GARCÍA, Jaime: «La investigación de la paternidad», Edit. COLEX, Madrid, 1992, 139 páginas.

Es innegable la gran atención que han provocado en los últimos años los «escandalosos» procesos de filiación seguidos contra personajes famosos y de los que se han hecho eco todos los medios de comunicación social. Pudiera parecer

que hace unos años existía cierta «complicidad» de la sociedad con el presunto padre, en el sentido de que, según el uso social, era de mal gusto «airear» paternidades extramatrimoniales, encontrándose la madre desamparada, tanto socialmente (al fin y al cabo era una «pecadora») como jurídicamente (no olvidemos los muy tasados presupuestos en los que se admitía el mal llamado reconocimiento forzoso). Ante tan injusta situación, la posibilidad de investigar la paternidad que proclamó nuestra Constitución, e introdujo la reforma de 13 de mayo de 1981 en el Código civil, debía dar como resultado una proliferación de procesos de filiación.

Y precisamente de tales procesos trata la presente obra, procedente del Magistrado del Tribunal Supremo (jubilado), De Castro García.

Se trata de un libro de lectura fácil, en el que se recoge, con gran profusión, la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en las muy numerosas sentencias dictadas en los últimos años relativas a la reclamación (así como a la impugnación, aunque en menor medida) de la paternidad.

Comienza la obra con un breve análisis del estado de filiación en nuestro Derecho histórico (con especial referencia a las Partidas, la ley de 11 Toro, y el proyecto de Código de 1851), y en el Código civil originario (que, en realidad, y a diferencia de nuestro derecho histórico, no permitía, en líneas generales, la «investigación de la paternidad», sino, a lo sumo, como apuntó algún autor, la «investigación del reconocimiento»). Lamentablemente, el radical giro que supuso en esta materia el artículo 43 de la Constitución de 1931, careció de desarrollo legislativo.

A continuación el autor trata de la reforma de la filiación de 1981, basada fundamentalmente en el principio de la verdad biológica. Analiza cuestiones como las pruebas biológicas, la valoración de la negativa a someterse a la práctica de dichas pruebas (tema frecuente en la práctica y muy tratado por el Tribunal Supremo), la trascendencia de las pruebas biológicas en el supuesto en que únicamente esté acreditada una relación sexual aislada, y la exigencia del art. 127.II CC de presentar, con la demanda, un principio de prueba de los hechos en que se funde.

Posteriormente se estudian las «pruebas indirectas o presuntivas» del art. 135 CC, para el caso de que no haya prueba directa de la generación o del parto (y que han provocado, ante la negativa de la práctica de las pruebas biológicas, la atribución de numerosas paternidades) así como las acciones de impugnación de la filiación.

Por último se analiza la investigación de la paternidad en el Derecho catalán (tan reformado por la ley de filiaciones de 27 de abril de 1991) y navarro, para concluir con una breve referencia al Derecho comparado (en concreto, al Derecho italiano, portugués, francés y alemán).

En definitiva, se trata de una obra que presenta interés para aquéllos que quieran iniciarse en el estudio de las acciones de filiación, o deseen conocer la reciente doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre el particular.